

3  
TB

CONJUEZ PONENTE: *Dr. Guillermo Narváez Pazos.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, jueves 13 de octubre del 2016, las 09h49.-

VISTOS.- (Juicio N° 756 - 2016) Ing. Luigi Michele Carneade Andrade, por los derechos que representa de la compañía CIERPRONTI, interpone recurso, público<sup>1</sup>, extraordinario<sup>2</sup>, y axiomático<sup>3</sup> de casación<sup>4</sup> contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Concedido que ha sido el recurso por el Tribunal *ad quem*, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el R. O. N° 506 del 22 de mayo del 2015, la Resolución 06 - 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del 25 de mayo del mismo año, avoco conocimiento de la presente causa. Para resolver sobre la admisibilidad e inadmisibilidad se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La peculiaridad fundamental de la casación es definida como “ un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación), utilizable solamente contra las sentencias que contengan error de derecho en la solución de mérito”. (Definición de Calamandrei citada por Hernando Morales, TECNICA DE CASACIÓN CIVIL. Primera Edición. Ediciones Lerner. Pág. 37). La Corte Nacional en diferentes fallos ha definido la Casación de la siguiente manera: “*es un recurso extraordinario cuyo principal objetivo es la nomofilaquia, esto es, la defensa del marco jurídico imperante, esto es, la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios universales del derecho*” (R. O. N° 255-30/Enero/ 2001, Pág. 22). También la Corte Suprema hoy Corte Nacional de Justicia, expresa, que “ *la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación.*” GJS.XVI. No.10 Pág. 2523. En otro fallo, pondera: “Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que ha consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error *in indicando o in procedendo* en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria

<sup>1</sup> 1)“es un recurso acusadamente público, <el designio fundamental que se persigue es, por una parte, conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente; por otra, mantener la unidad en las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para todos los que integran el cuerpo social...” Resolución 315 del 9 de mayo de 1996.

<sup>2</sup> 2)“Es un recurso extraordinario, porque aparte de que no cabe interponerlo sin agotar los recursos previos, nunca, en caso alguno, se puede considerar como otra instancia, la última, más propia de los recursos ordinarios”; Resolución 315 de 9 de mayo de 1996.

<sup>3</sup> “Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, pues atañe al control de la legalidad de la sentencia...” R. O. N° 21-13/febrero/2003, Pág. 13.

<sup>4</sup> “La casación es un recurso extraordinario cuyo principal objetivo es la nomofilaquia, esto es, la defensa del marco jurídico imperante, esto es, la Constitución, la leyes, los reglamentos y los principios universales del Derecho.” R.O. N° 255-30/Enero/2001, Pág. 22.

inteligencia y aplicación de los preceptos legales.”(GJS. XVI, N° 2, Pág. 373). Caracterizada de este modo la Casación, podemos concluir, precisando que, es una categoría jurídica del Derecho Procesal; de carácter extraordinario, independiente, axiomático que tiene por objeto anular, dejar sin valor, sentencias o autos que quebrantan el derecho objetivo, que contienen errores *in iudicando*, *errores in procedendo* o errores procesales en que pudieren haber incurrido el Juez o Tribunal. Con la finalidad de precautelar y conservar la unidad e integridad de la jurisprudencia, el control de la legalidad y la realización del derecho objetivo en cada proceso.

**SEGUNDA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La norma fundamental se distingue de las leyes secundarias por la circunstancia de que es ley imprescindible, es decir el acto jurídico estatal que tiene la prioridad y primacía sobre toda la legislación ordinaria. La oposición o la contradicción de cualquier ley orgánica u ordinaria respecto de la Constitución les privan de fuerza jurídica y las invalida. El inciso tercero del artículo 182 de la Norma Fundamental dice: “*Existirán conjuenzas y conjuenes que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares*”. Como ley fundamental del Estado, la Constitución es un acto legislativo único en que se legitiman los principios de la organización y el funcionamiento de los órganos representativos del Estado Ecuatoriano, así como los derechos y las libertades de los ciudadanos. La nueva estructura de la Corte Nacional de Justicia, está establecida por el artículo 178 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta norma dice: “La Corte Nacional de Justicia funcionará a través de la siguiente estructura: 1. El Pleno; 2. Las salas especializadas; 3. La Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional; 4. La Presidenta o el presidente de la Sala; y, 5. Las conjuenzas y los conjuenes.” Este es el contenido de la Corte Nacional de Justicia, y la forma representada por la organización, por la distribución y subordinación de quienes trabajan en ella. El Código Orgánico de la Función Judicial, establece una de las funciones de las conjuenzas y conjuenes “*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho*”. Caracterizadas las funciones por la ley, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción, competencia y la capacidad legal conferida por el Estado, para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación. **TERCERA. PROCEDENCIA.-** La procedencia del recurso esta prevista de modo expreso en el artículo 2 primer inciso de la Ley de Casación. En efecto, esta disposición dice: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*”. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación “de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía” y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. *Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.* Del contenido del recurso, se desprende que se trata de un juicio por rescisión de contrato por lesión enorme, cuyo trámite es ordinario, es un proceso de conocimiento, en este aspecto procede la interposición del recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **CUARTA. LEGITIMACIÓN.-** El artículo 4 de la Ley de Casación dice: *Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá*

y  
cto

interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación. De conformidad con lo que dispone el artículo 4° transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que hubiere apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. 2) En el asunto materia de examen, el impugnante ha intervenido en el proceso en calidad de demandado y afirma que la resolución del tribunal de instancia les causa gravamen, perjuicio o daño. 3) el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de primer nivel. Sin embargo, la sentencia impugnada es reformatoria a la de primer nivel, en tal virtud, se encuentra legitimado para proponer casación. **QUINTA. OPORTUNIDAD.-** El artículo 5 de la Ley de Casación, dice: *“El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.* De las razones actuariales se desprende que el recurso ha sido oportunamente presentado. De la siguiente manera: la sentencia es notificada el 18 de junio del 2016; la providencia que resuelve el pedido de aclaración es notificada el 11 de agosto del mismo año y el recurso es propuesto el 17 de los mismos mes y año. **SEXTA. REQUISITOS FORMALES. 1°.-** En Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, el recurso de Casación adquiere cardinal importancia, el momento de la admisión la realiza la Sala de Conjuces, quien califica el recurso. El artículo 6 de la Ley de Casación, establece los requisitos que debe contener, quien acude a este medio formal y excepcional de impugnación, con el escrito de interposición del recurso, en el deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estime infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se funda, los fundamentos en los que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y concisa, la ilustración o explicación del modo en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o auto, cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en la norma de la Ley de Casación. De modo que son exigencias formales que prevé la ley, no son formulismos ni ritualismos excesivos que puedan trascender en menoscabo de la verdad objetiva. **2°.-** En el presente caso, el recurso cumple con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señala como normas infringidas a los artículos 164 del Código Orgánico General de Procesos, artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, artículo 107 número 2, 101 del Código General de Procesos. Funda el recurso en la causal primera y tercera del artículo 268 del Código General de Procesos. El impugnante no considera que en primera y segunda instancias, los jueces y Tribunales resuelven los pleitos, juicios, disputas judiciales sobre los hechos que es la causa del proceso; en casación la cuestión es opuesta. El tribunal de casación, juzga la sentencia, ya no los hechos debatidos en primera y segunda instancia, porque, los hechos y sus circunstancias, en el recurso extraordinario los quebrantamientos a las normas son los fundamentos de hecho, como ejemplo, la falta de aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República, y los fundamentos de derecho las causales del artículo 268 del código General de Procesos. Por otro lado, cuando fueren más de una causal o causa de los fundamentos se expresarán con la debida separación. Cada causal contiene motivos diferentes a las demás, por lo tanto se expondrá separadamente o uno a uno. Si no se han separado en la fundamentación, en la demostración cada causal con independencia, el recurso es improcedente. Porque aparece confuso el concepto de la transgresión. El impugnante ataca la

sentencia expresando que incurre en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, absteniéndose de exponer, causal por causal de modo independiente, separada o apartada, conociendo que las normas determinadas como infringidas en la sentencia, no pueden servir indistintamente a las causales invocadas, de igual modo que las transgresiones que corresponden a cada causal son independientes, autónomas; sin que realice la correlación de la norma presuntamente vulneradas con el vicio que debe concurrir en cada una de ellas y la relación con la causal invocada, que deben ser explicados de modo individual, lo que no acontece en el recurso que se examina. Advirtiendo que no es labor del suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al considerar un recurso, llenar omisiones, imprevisiones, o inquirir, aún menos de oficio ubicar cargos atribuidos al fallo en la causal que corresponda, en conclusión en el recurso de casación no existe identidad ni armonía entre causales. La Corte Nacional de Justicia, ha expresado "... por un principio básico de metodología y de lógica, es necesario que se explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se ha fundamentado el recurso, de tal forma que sin ella no podrá prosperar la impugnación... No se trata, en consecuencia, de elaborar un alegato, sino que se irá realizando un proceso de presentación lógica de causa y efecto, una por una se irán desarrollando las diversas causales del artículo 3 de la Ley de Casación correlacionándolas con las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios invocados". (R.O. N° 284-14/marzo/2001. Pág. 20<> R.O. N° 288-20/2000. Pág.34). La diferencia cardinal de esta inadmisión, en el aspecto que examinamos, consiste en su motivación, por una parte, y por otra, en la fundamentación de la resolución, mediante la exposición de argumentos, de las razones que la justifican. En el análisis se ha expuesto de modo claro y preciso, pero explícito, las explicaciones en que se fundamenta esta decisión, exponiendo normas y principios jurídicos, sin pronunciamientos generales, imprecisos o abstractos, explicando razones jurídicas que permitan una decisión fundada en derecho, de conformidad con lo establecido en el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, NO ADMITE a trámite el recurso interpuesto. Notifíquese y Devuélvase.-

  
Dr. Guillermo Narvaez Pazos.

CONJUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Certifico.-

  
Dra. Lucia Toledo Puebla

Secretaria Relatora